

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 1876-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1876-18-EP/23

Tema: La Corte descarta que las sentencias dictadas dentro de una acción de protección hayan vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante. Para tal efecto, se verifica que la sentencia de primera instancia sí examinó las alegadas violaciones de derechos constitucionales, y que la sentencia de apelación sí expresó razones suficientes para comprender por qué adoptó la decisión.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 22 de marzo de 2018, Diana Catalina Morejón Andrade presentó una demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, “IESS”) en la que se impugnó la resolución 2018-918-CNV-S2 de 26 de enero de 2018 dictada por la Sala 2 del Comité Nacional Valuador, que negó la solicitud de jubilación por invalidez presentada por la accionante¹. El proceso fue identificado con el número 01283-2018-00697.
2. El 4 de abril de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca rechazó la demanda. En contra de esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 31 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay negó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia de instancia.

¹ De la demanda se advierte que la accionante (persona con una discapacidad física del 53 %) manifestó, entre otros, que presentó una solicitud de jubilación por invalidez al IESS por cuanto, a su criterio, se encontraría incapacitada para desarrollar su actividad de contadora. Específicamente, expuso que adolece de las patologías [...], que ha sido intervenida quirúrgicamente dos veces por el segundo diagnóstico, lo que evidencia que ha estado en tratamiento regular y continuo de su enfermedad, sin que haya mejorado su condición de salud. Su trámite fue negado de manera definitiva por la Sala 2 del Comité Nacional Valuador del IESS en resolución 2018-918-CNV-S2 de 26 de enero de 2018, que señaló: “*Negar la solicitud de la señora MOREJON ANDRADE DIANA CATALINA, por no cumplir con los criterios de inclusión establecidos en la Resolución C.D. 553 de fecha 8 de junio de 2017 que en su parte pertinente del artículo 13, numeral 2 inciso 2. Que haya recibido tratamiento previamente y no obstante de eso haya quedado una secuela o falta de respuesta al tratamiento; e inciso 3. Que sea incapacitante para su actividad fundamental de su ocupación o profesión habitual; inciso 5. Que no sea una condición congénita o hereditaria con la que ha venido desempeñándose laboralmente, siempre y cuando dicha condición le permita ejerciendo [sic] una actividad o labor*”. De este acto administrativo, la accionante presentó acción de protección por cuanto a su criterio vulneró sus derechos.

4. El 28 de junio de 2018, Diana Catalina Morejón Andrade (en adelante, “la accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia y de apelación.
5. El correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 3 de abril de 2019, admitió a trámite la demanda presentada. La sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.
6. Mediante auto de 11 de enero de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y a la Unidad Judicial Penal de Cuenca, remitan un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos constitucionales y, en consecuencia, se deje sin efecto las decisiones impugnadas. Además, como medida de reparación integral pide que se disponga al IESS “[el] otorgamiento de la jubilación por invalidez a la que tengo derecho y que requiero imperiosamente para procurarme condiciones materiales de subsistencia debido a mi delicada condición médica y el impedimento de por ella realizar actividades laborales normales”.
8. Como fundamento de sus pretensiones, esgrimieron los siguientes cargos:

8.1. La sentencia de primera instancia vulneró sus derechos constitucionales porque:

8.1.1. Se habría limitado a realizar un análisis formal de la garantía jurisdiccional presentada y, en consecuencia, habría omitido realizar un examen de los derechos que fueron alegados como vulnerados, específicamente, de su derecho a la seguridad social, que fue la alegación principal en su demanda.

8.1.2. Para resolver el caso, no habría dado la relevancia necesaria a la protección reforzada y su vinculación con los grupos de atención prioritaria (art. 35), a la que tenía derecho por ser una persona con discapacidad física (53%), que padece de una enfermedad que conforme se desprende de su historia clínica, le provoca un enorme dolor, lo que le dificulta trabajar.

8.2. La sentencia de apelación vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad social (art. 34), a los derechos de las personas con discapacidad (art. 35), a la tutela judicial efectiva (art. 75), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1) y a la seguridad jurídica (art. 82), porque habría concluido que no existe vulneración de derechos y que el asunto planteado era de legalidad, sin

esgrimir razones que sustenten la decisión. Al respecto, la accionante explica que la Sala habría limitado su razonamiento a referencias dogmáticas y jurídicas para sustentar sus conclusiones, inobservando lo establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC, sobre la obligación de analizar de manera “*profunda y sesuda*” los hechos del caso en concreto con la vulneración de sus derechos constitucionales.

C. Informes de descargo

9. Mediante documento de 20 de enero de 2021, Iliana Beatriz Pachar Rodríguez, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca indicó que la sentencia de 4 de abril de 2018, se emitió conforme el artículo 76.7.1 de la Constitución y del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), por cuanto en esta “*consta a detalle la mención de los hechos fácticos, la cita de los hechos probados (considerando SEXTO), y la subsunción de esos hechos probados en las normas constitucionales cuya vulneración era acusada por la actora (considerando SEPTIMO), es decir la sentencia evidencia el examen de razonabilidad realizado en la resolución del caso*”.
10. Asimismo, enfatiza que en el considerando octavo de la sentencia cuestionada se examinó de manera detallada todos los derechos constitucionales que fueron alegados como vulnerados en la acción de protección (artículos 3.1, 34, 35, 76.7.1 y 82 de la Constitución).
11. Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay que integraron el tribunal que emitió la sentencia impugnada, mediante documento de 19 de enero de 2021, señalaron, entre otros, que en la sentencia cuestionada “*previo un análisis sobre la real ocurrencia de los hechos, se declaró sin lugar la acción de protección de la ciudadana Diana Catalina Morejón Andrade por considerar que aquella estaba incurso en lo dispuesto en los artículos 40 y 42.1, 3, 4 y 5 de la LOGJCC, decisión adoptada sobre las pruebas actuadas y en cumplimiento de las sentencias No. 016-13-SEP-CC y, la sentencia No. 001-16-PJO*”. En este contexto, concluyen que la sentencia de apelación se encuentra motivada y no vulnera los derechos constitucionales de la accionante.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental².

14. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto del cargo referido en el párrafo 8.1.1 *supra*, esta Corte advierte que la accionante no lo relaciona de manera directa con ningún derecho constitucional, por tanto, dado que este se refiere a la argumentación de la sentencia impugnada, por cuanto lo que se cuestiona es que la sentencia de instancia no habría considerado su alegación principal, se debe aplicar el principio *iura novit curia*³ (principio que es favorable a las partes porque permite examinar sus alegaciones en su versión más plausible) y formular el problema jurídico en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la de motivación. Para el efecto, se debe plantear el siguiente primer problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de primera instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, porque no habría examinado las violaciones de los derechos constitucionales alegadas?**
15. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 8.1.2. *supra*, este sostiene que en la sentencia de primera instancia existiría un error, al no haber considerado como un asunto relevante el estado de salud de la accionante y la incapacidad física que padece. Por tanto, esta razón busca que la Corte examine el fondo de la decisión emitida en el proceso de origen, es decir, la procedencia o no de la acción de protección. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional, por lo que no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. En ese sentido, solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “examen de mérito”.
16. Respecto de este examen, en el párrafo 55 de la sentencia 176-14-EP/19⁴, se estableció que el control de mérito se realiza excepcionalmente y de oficio, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción

² Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

³ LOGJCC, artículo 4 numeral 13: “*Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56: “55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formulará un problema jurídico a partir del cargo contenido en el párrafo 8.1.2. *supra*.

17. Sobre el cargo contenido en el párrafo 8.2.1. *supra*, la accionante alega la vulneración de sus derechos a la seguridad social, a los derechos de las personas con discapacidad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica partiendo de hechos y justificaciones comunes. Específicamente, la accionante manifiesta que se habrían vulnerado sus derechos porque en la sentencia de apelación no se habría esgrimido razones para justificar su decisión. Dado que dicho cargo cuestiona, principalmente, la suficiencia de la motivación, la Corte considera que bastará con analizar dicha garantía, por tanto, se formula el segundo problema jurídico de esta forma: **¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, porque no habría esgrimido razones que justifiquen su decisión?**

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de primera instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, porque no habría examinado las violaciones de los derechos constitucionales alegadas?

18. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

19. Al respecto, en la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la garantía de la motivación, la Corte Constitucional estableció que las garantías jurisdiccionales presentan un contexto particular de la motivación que “*eleva el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica*” y, conforme a este:

[e]n materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]”⁵.

20. La accionante sostiene que esta garantía habría sido vulnerada porque la judicatura de primera instancia no analizó la violación de los derechos constitucionales, específicamente, a la seguridad social, que fue la alegación principal en la acción de

⁵ Párrs. 103 y 103.1

protección. Además del derecho referido, la accionante alegó la vulneración de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica.

- 21.** Al respecto, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, en su considerando octavo, se analizó si la actuación del Comité Nacional Valuador respecto de la solicitud de jubilación por invalidez presentada por Diana Catalina Morejón Andrade vulneró los derechos constitucionales alegados como vulnerados, en los siguientes términos:

- 21.1.** Sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria indicó que:

no se advierte tal vulneración pues la accionante desde el momento que presenta la solicitud en el IESS para acceder a la Jubilación [sic] por invalidez, se le ha dado el trámite previsto en la ley [sic] de Seguridad Social y en los Reglamentos [sic] aplicables para dichos trámites, recibiendo la respuesta por parte de los diferentes departamentos administrativos, e incluso ha hecho uso del derecho de impugnación, esto frente a ciertas violaciones constitucionales remediadas por las instancias administrativas superiores.

- 21.2.** Sobre el derecho de igualdad y no discriminación señaló que:

[n]o se advierte vulneración alguna por cuanto esta norma constitucional contempla o impone el deber al estado ecuatoriano a través de las diferentes instituciones prestatarias de la seguridad social, en este caso la accionante precisamente por el derecho de seguro que le asiste por ser Afiliada [sic] al IESS pretendía acceder a una de las prestaciones sociales como es la jubilación por invalidez, la misma que no pudo concretarse al no cumplir con los requisitos regulados en la ley [sic] de Seguridad Social.

- 21.3.** Sobre el derecho a la seguridad social mencionó que:

los informes médicos a los cuales debemos someternos necesariamente porque son los que determinan si existe o no incapacidad para el trabajo, son concluyentes en señalar que ninguno de los padecimientos de la accionante, esto es la artroplastia y la miopía causan imposibilidad permanente para el trabajo, lo que limitaría el acceso a contar con ingresos para satisfacer sus necesidades y garantizar una vida digna. Diferente sería el caso si dichos informes médicos serían [sic] favorable [sic] y concluyentes para determinar la jubilación por invalidez y la Comisión Valuadora haciendo caso omiso de esas conclusiones negare el derecho fundamentándose en cuestiones formales o legales regresivas como por ejemplo que la incapacidad es congénita.

- 21.4.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica manifestó que:

no se observa vulneración [...] por cuanto en la Resolución D.C.553 en la Disposición Transitoria Primera establece que todos los casos de invalidez que se encuentren pendientes de determinación, calificación y resolución, deberán ejecutarse de conformidad a lo determinado en este Reglamento [sic], y es lo

por que la Sala 2 del Comité Nacional Valuador asume la competencia para conocer y pronunciarse sobre el trámite administrativo de calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez, en concordancia con lo previsto en la Ley de Seguridad Social en el literal c del artículo 27.

22. Finalmente, con base en el análisis realizado, se resolvió “la NO existencia de la vulneración de derechos constitucionales” y, en consecuencia, se negó por improcedente la demanda presentada por Diana Catalina Morejón Andrade en contra del IESS.
23. Como se verifica a partir de lo referido en el párrafo 21 *supra*, la decisión de primera instancia rechazó la acción de protección por cuanto la solicitud de jubilación de invalidez presentada por Diana Catalina Morejón Andrade al IESS, habría sido negada, principalmente, porque los informes médicos señalaron que las enfermedades que padece la accionante, por las cuales pretende acceder a la jubilación por invalidez, no le causan incapacidad permanente para la actividad laboral que desempeña.
24. Asimismo, respecto del derecho a la seguridad social, concretamente, la judicatura determinó que este no fue vulnerado, ya que de los criterios técnicos que forman parte del trámite administrativo, se podía advertir que ninguno de los padecimientos de la accionante causan imposibilidad permanente para el trabajo, lo que limitaría el acceso a contar con ingresos para satisfacer sus necesidades y garantizar una vida digna; en consecuencia, no existiría una justificación para el acceso a la jubilación por invalidez.
25. Por lo dicho, esta Corte verifica que lo afirmado por la accionante no coincide con el contenido de la sentencia en análisis, pues la judicatura de primera instancia sí realizó un análisis a los derechos constitucionales que fueron alegados como vulnerados en su acción de protección.
26. En conclusión, se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los términos del cargo examinado.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, porque no habría esgrimido razones que sustenten su decisión?

27. Respecto de la garantía de la motivación, en la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte estableció que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica, en relación con las argumentaciones jurídicas formuladas para responder los problemas jurídicos. Específicamente, en dicha sentencia, se señaló lo siguiente:

61. [...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

28. En el presente caso, el cargo de la accionante cuestiona la suficiencia de la motivación de la sentencia de apelación por cuanto no se habrían especificado razones que sustenten la decisión de negar el recurso y, en consecuencia, la de confirmar la sentencia recurrida.
29. Para establecer la procedencia del cargo, conviene exponer el razonamiento empleado en la decisión judicial impugnada respecto de la solicitud de jubilación por invalidez presentada por Diana Catalina Morejón Andrade. Así, en la sentencia de apelación se encuentra lo siguiente:

29.1. Sobre la jubilación por invalidez mencionó que: “[e]n el proceso que analizamos los médicos tratantes, no refieren que la accionante tenga una incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, siendo ésta una exigencia normativa, que no puede quedar al libre albedrío de quien o quienes hacen la valoración”.

29.2. Sobre la referencia a la discapacidad de la accionante indicó que: “las normas contenidas en la legislación sobre discapacidades, concretamente los artículos 4 numeral 3, y 84, determinan cuando corresponde una pensión por discapacidad”.

29.3. Respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica mencionó lo que sigue:

La accionante a través de su defensor ha referido que no es aplicable al trámite de su defendida la resolución C.D. 533 del IESS de fecha 8 de junio de 2017 que, en lo que interesa, refiere a la clasificación, determinación, revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; no obstante, el trámite en [el] que solicita la jubilación por invalidez es de fecha 27 de enero de 2017, en definitiva asuntos de legalidad que no pueden ser dilucidados en la vía constitucional, dado que si nos remitimos a la Ley de seguridad [sic] Social, el artículo 27 literal c), otorga competencia al Consejo Directivo del IESS para la expedición de normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS, y esto consta en el Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre del 2001, es decir norma aplicable a la causa.

29.4. Respecto de la vulneración de la garantía de la motivación expresó que: “una resolución o decisión no sea favorable a los intereses de quien solicita, no implica por ese solo hecho que no esté motivada”.

29.5. Respecto de la vulneración del derecho a la seguridad social señaló que:

no se ha justificado que el IESS, le haya negado la atención en los servicios de salud y, por lo tanto, la resolución de la negativa a concederle el seguro por invalidez, no vulnera sus derechos, dado que la decisión fue adoptada sobre la base de lineamientos y parámetros legales y técnicos, es decir, las enfermedades que padece la accionante no le generan incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

- 29.6.** Finalmente, manifestó que: *“no existe acción u omisión del Director General del IESS ni de los miembros de la Comisión Nacional Valuadora del IESS que se traduzca en la vulneración de derechos de contenido constitucional, pues se debatió únicamente sobre asuntos de mera legalidad”*.
- 30.** Del párrafo anterior, se verifica que la sentencia cuestionada sí esgrimió razones –tanto de hecho como de derecho– en sustento de su decisión de negar el recurso de apelación interpuesto por Diana Catalina Morejón Andrade. Así, atendió las alegaciones de la garantía jurisdiccional planteada y determinó, en un primer momento, la inexistencia de las vulneraciones a derechos constitucionales que fue alegada por la accionante (derechos de las personas con discapacidad, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad social) para posteriormente señalar que, dada la naturaleza de la pretensión de la accionante, el asunto de fondo es un tema de legalidad. Asimismo, este Organismo observa que la Sala de apelación, para fortalecer su examen constitucional, citó criterios doctrinarios y jurisprudenciales.
- 31.** Por lo tanto, se debe concluir que la sentencia de apelación sí expresó razones suficientes para comprender por qué adoptó la decisión de negar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, la de confirmar la sentencia recurrida.
- 32.** En consecuencia, la Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección **N.º 1876-18-EP**.
- 2.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero

Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL